



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 08 de julio de 2022.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Luz Marina Marín Restrepo.
Demandadas	Eugenia Cecilia Sepúlveda López. SEP Consulting S.A.S.
Litisconsorte por pasiva	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Radicado	2022-106
Auto Interlocutorio	675
Asunto	Admite demanda.
Fecha de reparto	14 de marzo de 2022.

Cumplidos los requisitos exigidos en auto del pasado 22 de junio, siendo competente este despacho para conocer del presente asunto, y verificado el contenido de la demanda y los anexos allegados, la misma se ajusta a los requisitos establecidos por los arts. 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, modificados por la Leyes 712 de 2001; igualmente aparece el cumplimiento de lo establecido por artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; esto es, que con la presentación de la demanda copia de esta con sus anexos le fue enviada simultáneamente al correo electrónico indicado como de las demandadas.

Ahora, frente a la solicitud que se vincule a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, aduciendo que la demandante no fue afiliada al sistema de seguridad social y solicitando el pago de aportes, y que, en caso de sentencia a favor de la demandante, esta administradora proceda a vincularla y realice la liquidación de aportes, encuentra el despacho procedente dicha solicitud, por lo cual se vinculará como Litis consorte por pasiva a dicha administradora.

Consecuente con lo anterior se admitirá la demanda y se procederá a la notificación personal de este auto admisorio a las demandas y vinculada a los correos electrónicos así: a la señora Eugenia Cecilia Sepúlveda López, y SEP Consulting S.A.S., al correo (restaurantedondechucho@hotmail.com), y a Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, al correo (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del Código Procesal General, CGP, en concordancia con el art. 612 del mismo estatuto procesal general y el inciso tercero del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, así como lo dispuesto en párrafo del numeral 4 del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Además, conforme lo dispone el citado art. 612 CGP, se notificará la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del estado y al Ministerio Público.

De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería al doctor Joaquín Hernando Gil Gallego para que represente los intereses judiciales de la demandante, en los términos del poder allegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia que promueve la señora Luz Marina Marín Restrepo contra Eugenia Cecilia Sepúlveda López, y la sociedad SEP Consulting S.A.S., representada legalmente por Paula Lorena Rincón López, o quien haga esas veces al momento de la notificación.

Segundo. Vincular como litisconsorcio necesario por pasiva a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga esas veces al momento de la notificación.

Tercero. Notificar a la señora Eugenia Cecilia Sepúlveda López y a la representante legal de SEP Consulting S.A.S., al correo (restaurantedondechucho@hotmail.com) y al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, al correo (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), de la admisión de la demanda; lo que se hará por secretaría del despacho mediante mensaje de datos y **adjuntando copia de este auto admisorio, de la demanda y cumplimiento de requisitos.**

Cuarto. La demanda se entenderá notificada personalmente a la señora Eugenia Cecilia Sepúlveda López, y SEP Consulting S.A.S., una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos; y a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se entenderá notificada trascurrido cinco (5) días hábiles siguientes a la citada fecha.

Quinto. La respuesta de la demanda deberá darse a través de abogado en ejercicio dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quedé notificada y ajustándose estrictamente a los requisitos del art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el art. 31 CPLSS, debiéndose remitir la misma al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) canal oficial de comunicación de este despacho. En el mensaje de datos se deberá indicar expresamente que es respuesta a la demanda con radicado 2022-106, y nombre de las partes.

Sexto. Désele a esta demanda el procedimiento oral establecido en el art. 42 del Código Procesal del Trabajo y regulado por la Ley 1149 de 2007.

Séptimo. Notificar de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del estado y al Ministerio Público.

Séptimo. Reconocer personería al doctor Joaquín Hernando Gil Gallego, identificado con CC. 71.182.711 y portador de la TP. 94.517 del C. S. de la J., para que represente judicialmente los intereses de la demandante.

Notifíquese y cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 098 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 11 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.
 Secretario